

sus métodos de trabajo; cualesquiera que sean las limitaciones del presente período de sesiones, la Comisión no debe, pues, perder de vista la necesidad de ocuparse de esta cuestión. Es obvio que hay que recoger la idea del Sr. Kearney, que preconizaba la creación de un comité de planificación⁶. Espera que, gracias a la asistencia de un mayor número de miembros al final del período de sesiones en curso, será posible dedicar algún tiempo al examen del programa a largo plazo, del papel de la Comisión y de la manera cómo la Asamblea General considera sus trabajos.

46. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, comparte las preocupaciones del Sr. Quentin-Baxter. La Asamblea General ha acogido con mucha satisfacción la labor del grupo oficioso de planificación; casi todos los miembros de la Sexta Comisión se han declarado satisfechos de la manera como la Comisión trata de mejorar sus procedimientos y organizar sus trabajos futuros. Es casi seguro que, en la próxima reunión de la Mesa Ampliada, se planteará la cuestión de un grupo o un comité oficioso de planificación.

47. El Sr. EL-ERIAN recuerda que varios representantes en la Sexta Comisión preguntaron si no sería posible publicar en dos partes el informe de la Comisión⁷. Hace votos por que ello resulte posible, ya que los gobiernos y las delegaciones dispondrán así de más tiempo para estudiarlo.

48. El Sr. RYBAKOV (Secretario de la Comisión) dice que no es imposible publicar el informe de la Comisión en dos partes, si ello ha de facilitar su estudio a las delegaciones en la Sexta Comisión. Sería menester para eso que, después del examen de una cuestión, los proyectos de artículos y los comentarios correspondientes del Relator Especial estuvieran listos para su aprobación hacia la mitad del período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁶ Véase *Anuario* 1976, vol I, pág 314, 1413ª sesión, párr 19, y A/CN.4/L.252

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 106 del programa, documento A/31/370, párr 243

1417.ª SESIÓN

Jueves 12 de mayo de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO O (Definición de la deuda de Estado)¹ (*continuación*)

1. El Sr. FRANCIS felicita al Relator Especial por la muy alta calidad de su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1) y de su exposición preliminar. La presentación del informe en capítulos contribuirá mucho a la comprensión de esta compleja materia.

2. Al tratar de delimitar el concepto de deuda de Estado, el Relator Especial ha subrayado cuáles son, a su juicio, sus elementos esenciales y ha destacado asimismo ciertos elementos que, en su opinión, deberían quedar excluidos de ese concepto. A este respecto y en relación con la definición de deuda de Estado propuesta en el artículo O, el Sr. Francis agradecería a éste que indicase si, por causas especiales, una deuda de Estado puede ser imputable a una institución en vez de al conjunto de los recursos nacionales de un país, como sucede generalmente.

3. El Sr. SUCHARITKUL señala que el Sr. Reuter ha mencionado² la posibilidad de un acuerdo celebrado por el Estado con una organización internacional como, por ejemplo, el FMI, el BIRF o el Banco Asiático de Desarrollo. Es menester, efectivamente, prever también la posibilidad de la sucesión en las deudas de Estado contraídas respecto de una organización internacional. Ahora bien, las organizaciones internacionales se componen de Estados miembros y los fondos de esas organizaciones provienen de las contribuciones de los Estados miembros, es decir, de fondos estatales. Sin embargo, los acreedores pueden ser también establecimientos financieros privados o súbditos nacionales o extranjeros. En ese caso, la obligación financiera del Estado es una obligación estrictamente interna, que no cae dentro del ámbito del derecho internacional o que sólo puede quedar comprendida dentro de ese ámbito una vez agotados los recursos internos. Así, pues, es preciso dejar a un lado por ahora esta categoría de deudas de Estado, contraídas respecto de un particular tercero, que corresponde a la esfera de la responsabilidad de los Estados.

4. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el último informe del Relator Especial es tan claro y está tan documentado como los anteriores. Ese resultado es tanto más notable cuanto que la Comisión aborda ahora una esfera en la que no existen normas universales de derecho internacional; no hay ninguna norma absoluta que determine la sucesión en las deudas, ya se trate de deudas nacionales, ya de deudas públicas, deudas de régimen u otras deudas.

5. Si bien es importante determinar la fuente de una deuda de Estado, es indispensable definir quién ha de

¹ Para el texto, véase 1416ª sesión, párr 1

² 1416ª sesión, párr 28

pagarla. En otras palabras, es preciso determinar si una deuda continúa vinculada a la entidad que la ha contraído o si, en circunstancias muy determinadas y por haber buenas razones que justifiquen ese cambio, el deudor inicial puede ser sustituido por otro deudor. En su informe, el Relator Especial se refiere a lo que ha denominado la asunción «voluntaria y espontánea» de las deudas de Estado españolas por las repúblicas de la antigua América española al alcanzar éstas su independencia (A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 281 a 294). En el caso del Perú, por lo menos, la aceptación de la deuda española fue menos voluntaria de lo que parece, ya que se trataba de una condición impuesta por España para reconocer la independencia.

6. El Sr. Calle y Calle aprueba la definición de deuda de Estado propuesta por el Relator Especial en el proyecto de artículo O, que podría servir de base para la elaboración de normas específicas relativas a los diferentes tipos de deudas de Estado examinados más adelante en el informe.

7. El Sr. USHAKOV comparte sin reservas el punto de vista adoptado por el Relator Especial en el capítulo I de su informe al decidir limitar su estudio a las deudas del Estado predecesor, con exclusión de cualquier otra categoría de deudas. Estima, en efecto, que la Comisión no debe ocuparse más que de las deudas de Estado. Pero, ¿qué hay que entender por «deuda de Estado»? En su opinión, una «deuda de Estado» es una «deuda del Estado», según la definición de Alexandre Sack. Esa definición, que el Relator Especial cita en el párrafo 60 de su informe y de la que critica su carácter casi tautológico, presenta al menos la ventaja de excluir las deudas de gobierno y las deudas de régimen. Por otra parte, cabe preguntarse si es apropiado hablar de «deudas de gobierno», puesto que el gobierno, como órgano, no posee nada y, cuando concierne un empréstito, actúa en nombre del Estado. Igualmente difícil es hablar de «deudas de régimen», ya que no es el régimen como tal, sino el Estado, el que posee la fortuna. Es exacto, pues, definir las «deudas de Estado» como «deudas del Estado». Se trata de un extremo muy importante, pues la Comisión sólo debe ocuparse de las relaciones entre sujetos de derechos internacional regidas por el derecho internacional público. Por consiguiente, la Comisión debe detenerse a considerar únicamente las deudas contraídas por un sujeto de derecho internacional con respecto a otro sujeto de derecho internacional y, por lo tanto, regidas por el derecho internacional público. Así, pues, el Relator Especial ha estado acertado al circunscribir su estudio a las deudas de Estado y prescindir de las demás categorías de deudas, ya que éstas no están regidas por el derecho internacional público sino por el derecho internacional privado, que corresponde a un sistema determinado de derecho interno.

8. Sería posible limitarse a señalar que por deuda de Estado se entiende una obligación internacional, puesto que, como una obligación de derecho internacional no puede nacer sino entre sujetos de derecho internacional, se limitaría así el estudio a las deudas contraídas por un sujeto de derecho internacional respecto de otro sujeto de derecho internacional. No obstante, se podría puntualizar asimismo que se trata de las deudas del

Estado predecesor, como propone el Relator Especial en su informe.

9. El Sr. Ushakov estima que el Relator Especial ha estado acertado al precisar, en la definición que propone en el artículo O, que «por deuda de Estado se entiende una obligación financiera», puesto que una deuda es siempre una obligación financiera. Pero no se trata en todos los casos de una obligación financiera asumida por un Estado respecto de otro Estado o de varios Estados, considerados en grupo o separadamente. Puede tratarse igualmente de una obligación financiera asumida por un Estado respecto de sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, por ejemplo, respecto de una organización internacional. Sería menester, pues, especificar que una deuda de Estado es una obligación financiera asumida por un Estado respecto de otros Estados o respecto de otros sujetos de derecho internacional.

10. Tal vez convendría precisar asimismo que se trata de una deuda de Estado lícita según el derecho internacional, aunque, en su opinión, no es verdaderamente necesario indicarlo expresamente en el proyecto de artículos, pues se trata de una presunción que basta con poner de relieve en el comentario. En el caso del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión presumió asimismo que la sucesión de Estados se limitaba a los tratados válidos y no planteó la cuestión de la validez o de la legitimidad de los tratados, por estimar que esta cuestión correspondía a la esfera de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados^{3,4}. La Comisión, por consiguiente, debe partir del supuesto de que el proyecto de artículos sólo se refiere a las deudas lícitas en virtud del derecho internacional, pero no tiene que plantearse la cuestión de las normas que determinan la legitimidad de las deudas, puesto que no se ocupa de las deudas en cuanto tales, sino de la sucesión de Estados en ellas.

11. La Comisión no debe ocuparse tampoco de la manera como el Estado ha contraído una obligación financiera respecto de otro sujeto de derecho internacional. Poco importa que la obligación haya sido contraída por medio del gobierno central o por medio de un particular autorizado; es suficiente que exista una obligación financiera.

12. No cabe tampoco tomar en consideración la fuente de la obligación. Poco importa que una obligación sea o no convencional; lo que importa es que exista una obligación financiera lícita. La manera como ha nacido esta obligación es inoperante. A este respecto, cabe preguntarse si conviene emplear el término «contraída», ya que la obligación no nace forzosamente de un contrato.

13. La sucesión de Estados en materia de deudas de Estado plantea varias cuestiones importantes. Como ha señalado el Sr. Sette Cámara⁵, en algunos Estados, como

³ Véase *Anuario 1974*, vol II (primera parte), págs 181 y 182, documento A/9610/Rev 1, cap II, secc D, comentario al artículo 6

⁴ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S 70 V 5), pág 311 Denominada en adelante «Convención de Viena»

⁵ 1416ª sesión, párr 38

el Brasil, los distintos Estados que componen la Federación pueden asumir su propia parte de ciertas obligaciones financieras; pueden, por lo tanto, tener deudas. Así ocurre, en particular, en las repúblicas soviéticas y también en los cantones suizos. Por consiguiente, cabe preguntarse, en el caso de un Estado federal o de una unión de Estados, si sólo han de tomarse en consideración las deudas del gobierno central o si es menester asimismo tener en cuenta las deudas contraídas por las partes componentes del Estado. Por lo que a él se refiere, el Sr. Ushakov estima que se puede tomar en consideración las deudas de las partes componentes si esas partes son sujetos de derecho internacional. Señala que el mismo problema se planteó en relación con la sucesión de Estados en materia de tratados, por cuanto las partes componentes de una unión de Estados pueden celebrar tratados cuando son sujetos de derecho internacional. Es verdad que la Comisión dejó de lado esta cuestión en el caso de la sucesión de Estados en materia de tratados y que, por lo tanto, podría hacer lo mismo en el presente caso.

14. También se plantea un problema en el caso de los antiguos territorios dependientes. Cabe, en efecto, que el Estado metropolitano o la Potencia administradora haya asumido ciertas obligaciones financieras para con el territorio bajo su administración, pero en ese caso se trata de una deuda contraída por el Estado predecesor respecto del Estado sucesor.

15. En opinión del Sr. Ushakov, la cuestión de las prendas y las garantías no está comprendida en el ámbito del proyecto, sino que corresponde a otra esfera del derecho internacional.

16. La cuestión de las «deudas localizadas» se plantea en caso de traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro o en caso de separación de Estados o de unión de Estados. Pero cabe preguntarse si es verdaderamente la deuda propiamente dicha que está localizada o si no es en realidad los bienes o fondos de los que deriva la deuda y que se utilizan en provecho del territorio. Esta cuestión es quizás la más delicada y la más difícil de resolver.

17. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el último informe del Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1) representa un trabajo de gran erudición. El hecho de haber concentrado su informe en la cuestión de las deudas de Estado no implica por su parte (el Sr. Quentin-Baxter está seguro de ello) la intención de pasar por alto la cuestión muy importante de los archivos en lo que será finalmente la serie completa de los proyectos de artículos.

18. El Relator Especial ha dicho que la muy difícil tarea planteada a la Comisión sobre la cuestión de las deudas de Estado podría considerarse como equivalente a la ya cumplida sobre la cuestión de los bienes de Estado. Sería muy peligroso partir del principio de que las reglas aplicables a los bienes de Estado lo sean necesariamente a cualquier otra materia, pero la idea de que los artículos ya aprobados por la Comisión sobre este tema pueden servir de modelo para el estudio de la cuestión de las deudas de Estado puede tomarse como hipótesis de trabajo. Cuando la Comisión examinó la cuestión de los bienes de Estado, se vio claramente

que la práctica era muy diversa y que los autores nunca habían llegado verdaderamente a ponerse de acuerdo sobre los límites de la cuestión de la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados. La lección que debe deducirse de ello es la de que el estudio de la sucesión de Estados debería limitarse a los efectos inmediatos del cambio de soberanía, dejando aparte cuestiones tales como las relaciones del Estado sucesor con particulares o terceros Estados, que dependen de la esfera de las reglas primarias que regulan la responsabilidad de los Estados con respecto a los extranjeros, etc. Lo esencial de la cuestión está expresado en el artículo 4⁶ y radica en las relaciones entre el cambio de personalidad internacional y el derecho interno del Estado predecesor.

19. Para el Sr. Quentin-Baxter, se trata de una noción que debe aplicarse igualmente al estudio de la sucesión en los elementos negativos de los bienes de Estado: las obligaciones. Siendo así, su opinión se aproxima mucho a lo que han dicho otros miembros de la Comisión sobre el alcance de esas obligaciones. En lo que respecta a la cuestión de las garantías planteada por el Sr. Njenga⁷, por ejemplo, estima que, en principio, una deuda garantizada por un Estado constituye una obligación financiera eventual de ese Estado y, en cuanto tal, se inserta en el marco de la definición de la deuda de Estado actualmente propuesta. Cabe recordar también, con respecto a la cuestión suscitada por el Sr. Verosta en la sesión anterior, sobre si las obligaciones de Estado son necesariamente financieras, que la Corte Permanente de Justicia Internacional definió el caso de los colonos alemanes en Polonia como una cuestión de sucesión de Polonia en obligaciones, con respecto a habitantes de su territorio, que habían incurrido anteriormente a Alemania⁸. El Sr. Quentin-Baxter piensa, pues, que la Comisión podría aplicar a la sucesión en las obligaciones principios tan generales como los que ha mantenido para el estudio de la sucesión en los bienes.

20. A este respecto, señala el problema del tercer Estado, que se examina en el capítulo II del informe del Relator Especial. La distinción fundamental entre la sucesión en materia de tratados y la sucesión en materias distintas de los tratados reside en el hecho de que la primera forma de sucesión implica necesariamente la sustitución de un sujeto de derecho internacional por otro sujeto de derecho internacional en las relaciones con uno o varios sujetos de derecho internacional, mientras que en la segunda sólo entran en juego fundamentalmente dos partes, a saber, el Estado predecesor y el Estado sucesor. Precisamente por esta razón, la Comisión ha decidido limitar su atención a la sucesión en los bienes y en las deudas de Estado, habida cuenta de que los bienes y las obligaciones que incumban a una entidad distinta del Estado predecesor o del Estado sucesor no se verán afectados automáticamente por la sucesión en cuanto tal. Si se mantiene esta

⁶ Véase 1416^a sesión, nota 2

⁷ 1416^a sesión, párrs 40 y 41

⁸ Opinión consultiva de fecha 10 de septiembre de 1923 sobre algunas cuestiones relativas a los colonos de origen alemán, en los territorios cedidos por Alemania a Polonia (C P J I, serie B, N^o 6)

limitación, la Comisión deberá examinar una vez más si los artículos que se dispone a redactar deben ser exactamente el equivalente de los artículos relativos a la sucesión en los bienes de Estado o si debe considerar esta cuestión desde un punto de vista más restringido. El Sr. Quentin-Baxter no estima seguro que esta última solución sea la acertada, aunque sabe muy bien que la aplicación a las deudas o a otras obligaciones de Estado de las categorías utilizadas con respecto a los bienes de Estado planteará muchos problemas, incluido tal vez el de tener que tomar en cuenta la relación entre los derechos positivos y las deudas y obligaciones ligadas de algún modo a esos derechos. Piensa a este respecto en la máxima de derecho privado según la cual no se puede aprobar y reprobar al mismo tiempo, idea que quizás habrá de incluirse en uno u otro lugar del proyecto de artículos.

21. Por último, la Comisión tal vez desee adoptar primero una noción de la obligación de Estado más amplia que la implicada en la mención, en el proyecto de artículo O, de un vínculo con la hacienda del Estado. No todas las obligaciones que debe examinar la Comisión presentan este vínculo.

22. El Sr. EL-ERIAN felicita al Relator Especial por su magistral informe sobre una cuestión respecto de la cual las opiniones, en la jurisprudencia y en la doctrina, son muy diversas. En general, aprueba el método adoptado por el Relator Especial.

23. El Relator Especial ha señalado acertadamente en la sección A del capítulo I, el hecho de que, en derecho privado, la relación entre deudor y acreedor es personal; y se ha planteado justificadamente la cuestión de saber si ocurre lo mismo en derecho internacional. Sólo con la mayor circunspección han de establecerse analogías entre el derecho privado y el derecho internacional, pues si el segundo tiene su origen en el primero, el derecho internacional es ya una ciencia distinta y las obligaciones que derivan de él difieren de las obligaciones entre particulares reguladas por el derecho privado. La misma observación se aplica a la referencia hecha por el Sr. Quentin-Baxter a la posible inclusión, en el proyecto, de una disposición en la que se precise que cualquier ventaja debe ser aceptada junto con la obligación que le acompaña. Esto es así a causa de las diferencias que existen no sólo entre el derecho internacional y el derecho privado, sino también entre los sistemas de derecho privado. En derecho musulmán, por ejemplo, no puede haber sucesión sin una liquidación previa de las deudas, de manera que una deuda no se transmite al sucesor, sino que permanece vinculada al patrimonio de la persona que la ha contraído.

24. En lo que respecta a la relación entre la materia objeto de examen y la responsabilidad de los Estados, el Sr. El-Erian apoya la declaración hecha por el Relator Especial en la primera frase del párrafo 32 de su informe. El Relator Especial se ha esforzado manifiestamente por distinguir los problemas referentes al estudio en curso de los demás problemas, que no son, estrictamente hablando, problemas de sucesión de Estados, pero que pueden entrañar la responsabilidad de los Estados. El Sr. El-Erian estima que el Relator Especial ha dado una definición justa de lo que es la deuda de Estado y ha

evitado, con razón, utilizar la expresión «deuda pública» que se presta a confusión. Admite, con el Sr. Ushakov, que la deuda de que se trata debe ser lícita y ser verdaderamente la deuda de un Estado.

25. Por último, el Relator Especial ha procedido con acierto al subrayar, en el párrafo 92 de su informe, que el pago de las deudas es necesario para el mantenimiento de un buen orden jurídico internacional, pero que, por otra parte, consideraciones de equidad exigen que se permita al Estado deudor que siga siendo una entidad viable. Una de las principales dificultades que debe afrontar la Comisión consiste en tener en cuenta esas dos exigencias.

26. El Sr. AGO comprueba que en el capítulo I de su informe, el Relator Especial ha procurado delimitar con mucha precisión el alcance del tema que se examina. Se ha visto así obligado a efectuar selecciones que, como siempre que se trata de delimitar, son necesariamente algo arbitrarias. No se trata tanto de saber si las selecciones han sido bien o mal hechas, sino de saber si están realmente en conformidad con los objetivos de la Comisión.

27. La noción de Estado a la que el Relator Especial se atiene a los fines de definir la deuda de Estado es la que normalmente se acepta en derecho interno. Excluye las deudas de las colectividades territoriales así como las deudas contraídas por una entidad no territorial, tal como un establecimiento público, y propone no tener en cuenta más que las deudas contraídas por el «gobierno central». A ese respecto, el Sr. Ago señala que sería tal vez preferible hablar de un órgano central del sistema estatal, a fin de abarcar las deudas que pueda contraer, por ejemplo, el banco central del Estado. Lo que preocupa un poco al Sr. Ago, es que la noción de Estado a que se ha atendido el Relator Especial es totalmente diferente de la que ha adoptado la Comisión en materia de responsabilidad de los Estados, en que se considera al Estado como un sujeto de derecho internacional que presenta una unidad exterior, aunque, desde el punto de vista interior, se divida en una pluralidad de personas. Al estudiar el tema de la responsabilidad de los Estados, se ha establecido claramente que un hecho internacionalmente ilícito se considera hecho del Estado aunque emane, por ejemplo, de un municipio, de un Estado miembro de un Estado federal o de un establecimiento público. La Comisión puede ciertamente adoptar para una materia diferente un concepto diferente del Estado, pero debe tener claramente conciencia de las consecuencias que podría tener tal decisión. Si, por ejemplo, un Estado violara una obligación internacional relacionada con una deuda, y el autor directo de la violación fuera una colectividad territorial, ese Estado sería responsable en el plano internacional, pero su deuda no estaría comprendida en el artículo O propuesto por el Relator Especial en materia de sucesión de Estados. Caso de que el Relator Especial quisiera excluir las deudas de las colectividades territoriales —y sobre todo las de los establecimientos públicos— no por verdaderos motivos de principio sino exclusivamente para simplificar el estudio del tema, convendría quizá reflexionar antes de adoptar, como noción de Estado, una noción de derecho interno.

28. La cuestión de las «deudas odiosas» y de las deudas de régimen, a la que el Relator Especial tiene intención de volver a referirse ulteriormente requiere desde ahora algunas observaciones. En los párrafos 45 a 47 de su noveno informe, el Relator Especial opone las deudas de Estado a las deudas de régimen. Se ve así necesariamente en la obligación de recurrir a nociones vagas, como las de régimen y cambio de régimen. El término «régimen» tiene un significado poco preciso; así por ejemplo, en Francia, se hablaba del Antiguo Régimen para designar no un régimen transitorio sino todo el periodo de la Monarquía anterior a la Revolución. En cuanto a la expresión «cambio de régimen», puede aplicarse, en casos extremos, a un cambio de Estado pero con más frecuencia se refiere a un cambio de gobierno. La definición de las deudas de régimen formulada por Charles Rousseau, a la que se refiere el Relator Especial, no es muy esclarecedora. Con arreglo a esa definición, se entiende por deudas de régimen las deudas contraídas por el Estado

en interés momentáneo de una determinada forma política, lo que abarca, en tiempo de paz, las deudas de sumisión especialmente contraídas con miras a la colonización o asimilación de un territorio determinado y, en periodo de hostilidades, las deudas de guerra⁹

Una formulación de esa índole deja muchas dudas. ¿Qué es lo momentáneo? ¿El interés de la forma política o la forma política en sí misma? Cabe por otra parte observar que las deudas de guerra surgen normalmente después de finalizar las hostilidades. Como ha señalado el Sr. Ushakov¹⁰, puede plantearse la cuestión de la licitud de la deuda, pero es una cuestión muy delicada. Indudablemente, una deuda impuesta por un Estado agresor tras una guerra de agresión no se consideraría válida, mientras que una deuda impuesta por una víctima victoriosa de una guerra de agresión no se clasificaría entre las deudas odiosas.

29. El Relator Especial ha distinguido con razón una categoría especial de deudas, calificadas como deudas localizadas; son deudas contraídas por el Estado predecesor en provecho de una parte determinada de su territorio, que puede ulteriormente separarse de ese Estado. No obstante, en caso de que se separe una parte del territorio, se pueden plantear problemas de sucesión en las deudas aunque tales deudas no hayan sido contraídas en provecho exclusivo de la parte de territorio de que se trate. Por ejemplo, si el Reino Unido contrajera una deuda con miras al desarrollo de Irlanda del Norte e Irlanda del Norte se separara ulteriormente del Reino Unido, el problema sería sencillo; pero, ¿qué pasaría en esa hipótesis, si la deuda se hubiera contraído en provecho de todo el territorio del Reino Unido? Deberán tomarse en cuenta los casos de esa índole.

30. Por último, el Sr. Ago, refiriéndose a una cuestión planteada por el Sr. Reuter¹¹, a la que se refirió también el Sr. Ushakov¹², el origen de la deuda, señala que no es impropio, en francés, hablar de una deuda «contraída» por el Estado predecesor, puesto que el término

«contraída» no implica la idea de contrato. Quiere sin embargo subrayar que si la deuda resulta de un hecho ilícito, pueden volver a plantearse dificultades, puesto que la noción de Estado no es la misma en el artículo que se examina y en el proyecto de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados.

31. Habida cuenta de dichas consideraciones, el Sr. Ago pide a la Comisión que reflexione todavía antes de aprobar la definición propuesta para la deuda de Estado.

32. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial ha hecho un esfuerzo notable de sistematización en un campo muy delicado y sumamente movedizo, que engloba muchas nociones imprecisas y en que los elementos mismos de derecho privado carecen de claridad. Es evidente que el Relator Especial se ha visto obligado a escoger entre nociones mal determinadas, y una elección de este género entraña necesariamente una parte de arbitrariedad.

33. En lo esencial, el Sr. Castañeda se adhiere a la elección que ha hecho el Relator Especial del campo que se ha de estudiar y aprueba por completo el método consistente en eliminar gradualmente cierto número de entidades vinculadas al Estado, para concentrar el estudio en la deuda del Estado predecesor, ya sea respecto de un tercer Estado, ya sea respecto del Estado sucesor. En realidad, el estudio versa esencialmente sobre la deuda del Estado predecesor. El Relator Especial parece incluso dar a entender que el informe concierne únicamente a la deuda del Estado predecesor respecto de un tercer Estado, pues, como muy acertadamente pone de relieve en el párrafo 57, decidir la transmisión de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor, significaría anularla o extinguirla. Esta observación pertinente elimina en la realidad la deuda del Estado predecesor respecto del Estado sucesor, y tal es el modo en que, según el Sr. Castañeda, hay que delimitar el problema, que se encuentra entonces centrado en la deuda del Estado predecesor respecto de un tercer Estado.

34. Sin embargo, hay que aclarar todavía algunos puntos. Parece en efecto que la cuestión del origen de la deuda queda resuelta en el párrafo 61 del informe, según el cual, aun cuando el propio Relator Especial razona sobre casos de empréstitos de Estado, queda entendido que la deuda de Estado puede ser una deuda comercial, administrativa o de otro tipo. Es precisamente en este aspecto donde el Relator Especial se ha visto obligado a hacer una elección, un tanto arbitraria, pero justa. La Comisión sólo debe considerar las deudas patrimoniales, es decir, las que tienen un carácter pecuniario, aunque la noción de deuda, conviene recordarlo, no esté netamente definida en derecho internacional. Incluso en derecho privado, la mayor parte de las legislaciones definen simplemente las nociones de deudor y acreedor, pero no la de «deuda» propiamente dicha. Por el contrario, la noción más amplia de obligación, que habrá de ser eventualmente ejecutada o no ejecutada en un contexto que no es necesariamente financiero, existe efectivamente en derecho privado. El Sr. Quentin-Baxter ha hablado¹³ de obligaciones contractuales de los Estados respecto de nacionales de otro país: la materia está indudablemente ligada a la sucesión

⁹ Véase A/CN.4/301 y Add 1, párr 47

¹⁰ Véase párr 10 *supra*

¹¹ 1416^a sesión, párr 28

¹² Párr 12 *supra*

¹³ Párr 19 *supra*

de Estados, pero se trata de una cuestión distinta, que la Comisión deberá examinar en tiempo oportuno.

35. El Sr. Castañeda estima que las observaciones del Sr. Ushakov y del Sr. Ago respecto de las deudas «lícitas» e «ilícitas» son justas, pero él llegará a afirmar que una deuda debe ser lícita para que pueda ser considerada como una obligación desde el punto de vista jurídico, lo que equivale a decir de un modo implícito que el estudio versa únicamente sobre las deudas lícitas.

36. La palabra clave «contraída» que se emplea en el proyecto de artículo O no implica que se trate de una deuda contractual, sino de una deuda voluntariamente asumida por el Estado. Este aspecto voluntario de la cuestión excluye por lo tanto todo acto delictivo o cuasi delictivo que pueda dar nacimiento a una obligación. Al Sr. Castañeda no acaban de convencerle las razones que el Relator Especial expone en el párrafo 40 de su informe para justificar este modo de ver. Es exacto en efecto que las deudas de carácter delictivo, que tienen su origen en actos ilícitos cometidos por el Estado predecesor, suscitan problemas particulares de sucesión, que la solución de estos problemas se basa sobre todo en los principios de la responsabilidad internacional del Estado y que la importancia de esas deudas es mucho menor que la de las deudas contractuales. Sin embargo, existen casos en que las deudas de carácter delictivo podrían tener cierta importancia, y el Sr. Castañeda no ve por qué debería excluirse del estudio una categoría del derecho tan importante como los actos ilícitos. El Sr. Ago ha hablado de actos de una colectividad que comprometen la responsabilidad del Estado, pero, sea cual fuere el órgano o la entidad autor del acto, la cuestión que se plantea es determinar si la Comisión debe o no, de un modo general, excluir las obligaciones resultantes de actos distintos de los actos lícitos voluntarios. A juicio del Sr. Castañeda, deberían incluirse en el estudio todos los actos que originan obligaciones internacionales. Quizás convenga sustituir en el proyecto de artículo O las palabras «contraída por el» por las palabras «a cargo del», ampliando así el campo de aplicación de la definición, si el Relator Especial lo acepta.

37. Es preciso examinar más adelante la noción de deuda contraída por una colectividad local, pero garantizada por el Estado, porque será difícil decir, cuando se presente el caso, si se trata de una deuda local o de una deuda de Estado. Por otra parte, las deudas localizadas plantean problemas muy complejos. En el periodo de sesiones precedente, en el curso del debate sobre la sucesión en lo concerniente a los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado, el Sr. Njenga dio el excelente ejemplo de una presa cuyo costo hubiera sido satisfecho por todas las partes del Estado predecesor y que podría atribuirse al Estado sucesor en que se encuentra¹⁴. En el caso de una deuda contraída para la construcción de una presa, será difícil trazar una línea divisoria entre la ventaja local o localizada y la ventaja obtenida por el país en general. La solución adoptada por el Relator Especial es aceptable, pero entonces habrá que examinar muy detenidamente el tipo de problemas a los que podría dar lugar.

38. Por último, respecto de las deudas de régimen, el Relator Especial ha estado en lo justo al hacer observar en el párrafo 46 del informe que dichas deudas deben considerarse como deudas de Estado. Por consiguiente, ahora no se plantea el problema de una sucesión de gobiernos, por oposición a una sucesión de Estados. Más tarde, en el curso del examen del capítulo III del informe, la Comisión podrá ver si el fenómeno de la sucesión de Estados lleva consigo la transferencia de las deudas de régimen al Estado sucesor y si las conclusiones del Relator Especial a este respecto son justas.

39. El Sr. ŠAHOVIĆ subraya la utilidad del debate general al que da lugar el estudio del capítulo primero del informe que se examina. Importa ante todo tener en cuenta la orientación que la Comisión ha dado hasta ahora a su estudio de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Esta orientación se funda en un análisis empírico, que debería colmar las lagunas y resolver las contradicciones de la doctrina y de la jurisprudencia. Para formular reglas modernas y bien adaptadas a las necesidades actuales, la Comisión debería dedicarse en especial a estudiar la práctica seguida después de la segunda guerra mundial en materia de sucesión en las deudas de Estado, sobre todo la práctica seguida por los bancos internacionales. Como no existen, en este campo reglas consuetudinarias generales aceptables por todos, conviene proseguir el debate general y, conforme a la práctica de la Comisión, dejar la elaboración de definiciones para la última etapa de sus trabajos.

40. En cuanto a la definición de la deuda de Estado que figura en el proyecto de artículo O propuesto por el Relator Especial, importa subrayar los aspectos internacionales del problema, sin descuidar por ello la organización interna del Estado. En su informe, el Relator Especial ha comenzado por estudiar la noción de deuda como tal, pero ha hecho bien en situar enseguida esta noción en una perspectiva internacional.

41. Para elaborar una definición de la deuda de Estado, la Comisión debería, pues, tener en cuenta el resultado del presente debate en lo concerniente al aspecto interno y al aspecto internacional de la función estatal, así como la definición de la sucesión de Estados, que insiste en la noción de territorio. En definitiva, es preferible que la Comisión aguarde a que se hayan examinado los otros capítulos del informe. En efecto, sería preciso resolver en primer término la cuestión de las relaciones entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y los terceros Estados.

42. Por último, el Sr. Šahović señala que la cuestión de la sucesión de las deudas de Estado, que concierne esencialmente al paso de las deudas del Estado predecesor al Estado sucesor, es una cuestión que hace entrar en juego dos soberanías. Estima que, en definitiva, sean cuales fueren los aspectos jurídicos del problema, el Estado sucesor deberá expresar su voluntad.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

¹⁴ Véase *Anuario* 1976, vol I, pág 241, 1400.ª sesión, párr 6